

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2016-00199 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se le indica al memorialista que no es procedente acceder a lo peticionado, como quiera que, no ha realizado la gestión tendiente al desarchivo del expediente que se encuentra localizado en la caja No. 7 del año 2022, trámite que debe adelantar en la ***Oficina de Archivo Central- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial***, toda vez que, el proceso no reposa en las instalaciones de esta sede judicial.

Una vez sea puesto a disposición de esta dependencia el proceso, por secretaría podrá realizar lo pertinente en tener acceso a las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22da3cb7cbda7de9db99250e363b4f078ba101f22c88e80f97354c1e33eefc2**

Documento generado en 05/10/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2019-00083 00.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **MARIA ELENA ESCOBAR MARULANDA**.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada MARIA ELENA ESCOBAR MARULANDA, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación a la demandada prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sustenta la nulidad indicando que, el extremo demandante omitió aportar al aviso de notificación de que trata el artículo 292 de C.G.P. el cotejo que determina la norma, como tampoco determinó en ella el término con que contaba la ejecutada para comparecer al proceso, ni la dirección física o electrónica del Despacho.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, indicó que el trámite de notificación señalados en los preceptos 291 y 292 del *ibidem*, se encuentran ajustados en derecho acorde como lo certificó la empresa postal, dirección y anexos debidamente sellados y cotejados con el aviso.

Una vez vencido el término la secretaría, pasó el asunto al Despacho para su decisión como quiera que, no hubo pruebas que practicar y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro derecho estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, siguiendo en esta materia el principio francés de la especificidad –consistente en que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley-, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

El artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil señala:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6...7...

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” (Negrilla, cursiva y subraya por el Juzgado).

En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver la parte incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en cuanto a la indebida notificación a la demandada, razón que no le asiste, por cuanto que, dicha notificación consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, y como viene de verse en el expediente, dicha notificación cumple con las ritualidades señaladas por el legislador en su artículo 292 *ib*, por cuanto que, en los citatorios no se observa que las direcciones estén mal o que la fecha de los autos a notificar como el que libró mandamiento de pago o su corrección estén mal señalados y el citatorio tiene el nombre del Juzgado correcto, como también la dirección física y electrónica enunciada en la parte superior del aviso.

Así mismo se deja de presente que la empresa de correo comisionada para realizar el trámite cuestionado, certificó que el pasado 11 de agosto de 2022 a las 12:00 horas en la dirección Calle 238 No.52-85 Casa 20 de Bogotá fue recibida por la copropiedad donde reside la demandada, la documental que refiere la ejecutada no tener por conocida, acorde como se deja ver en el plenario a folio 27 en las páginas 3 a la 12 del cuaderno principal, las providencias que señala la incidentada que no se le entregaron, la empresa postal apostillo con sello y fecha cada pieza, dando fe de haber realizado el diligenciamiento de las mismas en debida forma junto con el aviso reparado.

“Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...). (Negrilla, cursiva y subraya por el Juzgado).

También no es cierto que, en la cuestionada notificación por aviso no tuviera precitado un término de comparecencia para que la demandada concurriera al Despacho, como quiera que, al revisar este material se vislumbra que en ella se determinó como tercer (3) día para que el extremo pasivo hubiere asistido a las instalaciones del Juzgado, como así mismo en las providencias notificadas se señaló el termino con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa y pago oportuno de la obligación que aquí se ejecuta, donde desde ya se le advierte que su no comparecencia se debió fue más a un olvido y no a un yerro el trámite del proceso.

Ahora debe tener en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a la dirección informada por la demandada, razón por la cual, los argumentos esbozados en el escrito de nulidad no abren paso a la nulidad planteada.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., habrá de negar la nulidad planteada.

DECISIÓN

1. Negar la nulidad propuesta por la demandada atendiendo lo considerado en la parte motiva.

2. Sin condena en costas por no haberse causado.

3. En firme la presente determinación, secretaría procédase a dar cumplimiento al numeral 4° de la providencia 19 de septiembre de 2022 y remítase el asunto a los ***Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias*** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82d9118c45efc2341ce4340e5d15d1b9b56ea03b38c6f4ac54a5db6a64cf2d**

Documento generado en 05/10/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00449 00.

Aceptase la renuncia presentada por la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVIS R.** al poder a ella conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

ADVERTASE al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c83e6872e6390d9032e6f4064afbd71b0856f58ce46ad25b72e432f0028ec**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00088 00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, como apoderada de la parte actora **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder presentada por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como quiera que, constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b576d91fb8e43015c63fd61746f60b5bdbd6c447ba3afa8f7f0a6ef8bc00087**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 **2023-00778** 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado de la parte demandante, este Despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO – CUOTAS VENCIDAS**. (Art 72 de la Ley 1676 de 2013).

2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **LNR-950**. Ofíciase a la SIJIN y/o al PARQUEADERO si ha ello hubiere lugar.

3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente solicitud junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1d9e3ff3b73af14ff074e7d2c337080701cc2418d514b168e9ca9c70044406**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00940 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. **ALLEGAR** el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-20117714 lo anterior, con aras de determinar en cabeza de quien funge la titularidad de propiedad del predio sobre el cual se adelantó conciliación y esta es materia de nulidad absoluta, esta documental apórtese con fecha de expedición no superior a un mes para así dar cumplimiento, conforme lo normado en el artículo 82 *Ídem*.
2. **APORTAR** el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada “*Edificio El Remanso PH*”, con expedición de menos de un mes de expedición, lo anterior acorde a lo determinado en el artículo 82 *Íd.*
3. **ADECÚESE** en debida forma el poder conferido por la parte actora respecto de las características propias del proceso, lo anterior en el sentido de indicar correctamente el número de acta de conciliación que es objeto de litigio, conforme lo establece el numeral 1ro del artículo 84 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10578db079ef75c9bc6446e6ea59b17efa818d903203356c6e5c7afde41b4dfd**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 **2023-00942** 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. **ALLEGAR** el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-138520 lo anterior, con aras de determinar las anotaciones actuales que han sido registradas sobre el predio del cual se discute la simulación y nulidad absoluta del contrato, esta documental apórtese con fecha de expedición no superior a un mes, conforme lo normado en el artículo 83 *Ídem*.
2. **ACLARAR** los hechos y pretensiones en general, de modo que guarden relación entre sí, en el sentido de **INDICAR** correctamente frente al acto simulado que, negocio jurídico en consecuencia debe ser declarado nulo absolutamente. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. **ADECÚESE** en debida forma el escrito de demanda acorde al anterior numeral y de la misma manera frente el trámite, competencia del asunto, conforme lo establece el artículo 82 *ibidem*.
4. **INDÍQUESE** bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para notificaciones de la demandada (Art. 8 ley 2213 2022).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea1be924cef616f90b7c6a222ee6c6443d390520d4bc89cbc75338745299f0**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00946 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb33d823bbdd27086fa16738fd32a87c85b7fb83823bd901bc5fc3e74760cd**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00949 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **HÉCTOR BUITRAGO MURCIA** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. – AECSA S.A.S.**, quien actúa como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

La suma de **\$82'475.262,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.9989785, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el

momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b04ae54787ac953283809c1947106e79c6651afd908f1cc4d0e899f84ea46**
Documento generado en 05/10/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00953 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

**Juez
(2)**

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6363ae9d66acbc2572a77813877e1f5c55d785fc66309e0bd7701a0e43b727**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00955 00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **HZT-535**, de propiedad del demandado **ESTEFANIA ORTIZ ALZATE**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada de **AECSA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a00fc5cc88b9b8cc15c119beb301105c4f13fcd1f115a2c31bb18b60e5b8ee**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 130

Fijado hoy 6 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00960 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **ZULLY ALEJANDRA AGUDELO BURBANO** para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO DE BOGOTÁ**:

PAGARÉ NO.52410510

La suma de **\$41'667.026,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$8'181.210,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97bb1b505e62c4337bd1c1fbc22ed2391b90f5c29aeb22b51edc8107c01c60**

Documento generado en 05/10/2023 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>